

cenciado Domingo Villalba, y se le asigna una pensión de Setecincos pesos (\$75.00), pensión que será pagada con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 3291 que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para los trabajadores ferrocarrileros del Ingenio de La Romana.— G. O. Nº 6383, del 19 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3291.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 1024 de fecha 18 de octubre de 1945, sobre Salarios Mínimos;

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, con fecha 16 de enero de 1946,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la siguiente Tarifa de Salario Mínimo, dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios:

“El Comité Nacional para Regular los Salarios, constituido y funcionando regularmente;

En virtud de los artículos 2 y siguientes de la Ley Nº 1024, del 18 de Octubre de 1945;

Considerando: que este Comité ha estimado necesario fijar un salario mínimo que deba ser pagado a los trabajadores ferrocarrileros del Ingenio de La Romana;

Ha resuelto dictar la siguiente Tarifa de Salarios Mínimos, y recomendarla al Poder Ejecutivo para los fines legales consiguientes:

Art. 1.— Se fijan los siguientes salarios mínimos, pagaderos por quincenas:

Jefe de oficina..	\$ 86.75
Asistente del jefe de oficina..	50.00
Primer despachador de trenes..	86.75
Segundo despachador de trenes..	72.10
Tercer despachador de trenes..	52.50

Listero..	\$ 41.60
Primer jefe de patio..	84.25
Segundo jefe de patio..	60.85.

Art. 2.— Se fijan los siguientes salarios mínimos, pagaderos por semana de 48 horas:

Maquinistas de máquina grande..	\$ 32.10
Maquinistas de máquina mediana..	28.50
Fogoneros de máquina grande..	17.10
Fogoneros de máquina mediana..	16.20
Paleros de máquina..	10.20
Conductores de máquina grande..	31.20
Conductores de máquina mediana..	24.00
Retranqueros de máquina grande..	16.80
Rentranqueros de máquina mediana..	14.40
Motoristas de vía de 1a.	21.60
Motoristas de vía de 2a.	17.70
Motoristas de vía de 3a.	15.00
Motoristas de vía de 4a.	12.80
Motoristas de vía de 5a.	10.50
Motoristas de vía de 6a.	10.20
Motoristas de vía de 7a.	9.00.

Art. 3.— Se fijan los siguientes salarios mínimos, pagaderos por día de ocho horas:

Copiadores de vías..	\$ 3.20
Telefonistas..	1.80
Chequeadores de carros..	2.70
Cuarto indicadores..	1.70
Mensajeros..	1.15
Guardaagujas o garroteros..	1.65
Auxiliares del jefe de vías..	5.30
Capataz de vías..	3.50
Segundo Capataz de vías..	1.70
Peones de vías..	1.05
Capataz de teléfonos..	2.85
Ayudante de teléfonos..	1.55
Peones de teléfonos..	1.05
Capataz de horno de cal..	3.20
Fogonero de horno de cal..	2.70
Winchero..	1.85
Peones..	1.40.

Art. 4.— Estos salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a cada uno de los trabajadores mencionados, y esta Tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

Art. 5.— Todos estos pagos deben hacerse constar en los libros de sueldos y jornales que deben llevar todos los establecimientos, de acuerdo con la Regla Novena del Decreto N° 1805, del 25 de Marzo de 1944; libros que estarán a la dis-

posición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Art. 6.— La presente Tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de aprobación de que trata el artículo 3º de la citada Ley Nº 1024.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 16 de Enero de 1946; años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.— (fdo.) Lic. José Calzada, Presidente.— (fdo.) Lic. Jesús Galindez, Secretario”.

Art. 2.— De conformidad con las disposiciones del artículo 7º de la citada Ley Nº 1024, las infracciones a esta Tarifa serán castigadas con multa de \$ 30.00 a \$ 500.00, y con prisión de 15 días a 6 meses, o con ambas penas a la vez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 3292 que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para los planchadores y lavaderos del Distrito de Santo Domingo.— G. O. Nº 6382, del 19 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3292.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 1º de la Ley Nº 1024 de fecha 18 de octubre de 1945, sobre Salarios Mínimos;

VISTA la tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, con fecha 11 de enero de 1946,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la siguiente Tarifa de Salario Mínimo, dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios:

“El Comité Nacional para Regular los Salarios, constituido y funcionando regularmente;

En virtud de los artículos 2 y siguientes de la Ley Nº 1024 del 18 de octubre de 1945;

CONSIDERANDO: Que este Comité ha estimado neces-